

Síntesis Incidente de excusa
SUP-REC-419/2025

Incidentista: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Tema: Excusa para conocer de un asunto al haberlo conocido en una instancia anterior.

Hechos

Destitución y Sesión Extraordinaria	El 22 de noviembre de 2024, el Consejo Estatal del PRI en San Luis Potosí destituyó a diversas consejerías. El 3 de diciembre siguiente, se celebró una sesión extraordinaria en la que se aprobó el método de elección de la dirigencia estatal y su convocatoria.
Elección de dirigencia	Con base en la convocatoria, se designó a la presidenta y al secretario general del Comité Directivo Estatal.
Impugnaciones intrapartidistas	Inconformes, las consejerías destituidas promovieron impugnaciones contra su exclusión y sustitución. La Comisión Nacional de Justicia del PRI resolvió parcialmente fundadas las demandas, por deficiencias en sus notificaciones de destitución.
Medio local	El 10 de junio, el Tribunal local confirmó parcialmente la resolución de la Comisión Nacional y dejó sin efectos los actos del Consejo Estatal posteriores a la destitución.
Juicio federal	Inconformes, dirigentes priistas promovieron medios de impugnación, mismos que fueron resueltos por Sala Monterrey el 27 de agosto.
REC	En contra de lo anterior, el 31 de agosto, las personas destituidas interpusieron recurso de reconsideración.
Incidente	El 23 de septiembre, la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, presentó excusa para participar en el análisis y resolución del recurso de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

Se actualiza la causa de impedimento, derivado de que, de la revisión de las constancias, se advierte que la magistrada fue parte del debate y resolución de la sentencia que se impugna ante la Sala Superior y que motivó a la presentación del expediente SUP-REC-419/2025.

Así, es claro que existe una cuestión subjetiva que le impide a la magistrada conocer el asunto, por tanto, se actualiza una situación que produce una duda legítima y razonable en cuanto a que su imparcialidad podría estar comprometida.

En consecuencia, a fin de observar y garantizar el principio de imparcialidad, resulta procedente la excusa planteada por la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, al actualizarse la causal de impedimento analizada.

Conclusión: Es fundado el incidente de excusa, ya que la magistrada incidentista fue Magistrada electoral de la Sala Regional Monterrey y participó en el debate y resolución de la sentencia que se impugna.

INCIDENTE DE EXCUSA

EXPEDIENTE: SUP-REC-419/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución incidental que dicta la Sala Superior en el sentido de declarar **fundada la excusa** presentada por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho en el expediente SUP-REC-419/2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. CONSIDERACIONES	3
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
Consejo estatal:	Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Incidentista:	Magistrada Claudia Valle Aguilasocho
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Flor Guadalupe Malpica González, en calidad de Consejera Política del PRI en San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

I. ANTECEDENTES

1. Elección de consejerías. El 3 de agosto de 2023, el Consejo Estatal eligió a 190 consejeras y consejeros para el periodo 2023-2026.

¹**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-REC-419/2025**

2. Destitución de consejerías. El 22 de noviembre de 2024, el Consejo Estatal acordó destituir de manera inmediata a diversas consejeras y consejeros propietarios.

3. Sesión extraordinaria. El 3 de diciembre de 2024, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria, sin la participación de las personas destituidas como consejeras y consejeros, en la que se aprobó, entre otros, el método de elección interna de la dirigencia estatal, expidiendo la convocatoria respectiva.

4. Procedimiento interno y elección. Con base en la convocatoria, se llevó a cabo el proceso de elección de la dirigencia estatal del PRI en San Luis Potosí, que concluyó con la designación de la presidenta y el secretario general del Comité Directivo Estatal.

5. Impugnaciones intrapartidistas. Inconformes, las personas destituidas como consejeras y consejeros promovieron juicios ciudadanos ante la Comisión Nacional de Justicia del PRI, contra su exclusión y sustitución como integrantes del Consejo Estatal.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI² resolvió parcialmente fundadas las demandas, al advertir deficiencias en la notificación de la destitución.

6. Juicios locales. El 10 de junio de 2025, el Tribunal local³, confirmó parcialmente la resolución de la Comisión Nacional y dejó sin efectos los actos del Consejo Estatal posteriores a la destitución de las consejerías.

7. Resolución de Sala Monterrey. Inconformes, dirigentes priistas promovieron medios de impugnación, mismos que fueron resueltos de manera acumulada el 27 de agosto de 2025⁴.

² Expediente CNJP-JDP-SLP-006/2025.

³ Expedientes TESLP/JDC/45/2025 y acumulados.

⁴ Expedientes SM-JDC-109/2025 y acumulados, resueltos en el sentido de sobreseer el SM-JRC-26/2025 y revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local, al considerar que la destitución de los consejeros estatales aún estaba en una cadena impugnativa no resuelta de manera definitiva, por lo que no procedía invalidar los actos subsecuentes, manteniendo firme la elección de la dirigencia.

8. Recursos de reconsideración. El 31 de agosto de 2025, las personas destituidas promovieron recursos de reconsideración, mismos que con las claves SUP-REC-416/2025 al SUP-REC-433/2025 fueron turnados a la ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

9. Excusa. El veintitrés de septiembre siguiente, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, presentó excusa para participar en el análisis y resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-419/2025.

10. Integración y turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el incidente de excusa relativo al expediente **SUP-REC-419/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir sobre si una Magistrada que integra la Sala Superior puede participar en el análisis de un asunto.⁵

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales del Magistrado instructor, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento

La Magistrada Claudia Valle Aguilasocho somete a consideración del Pleno de la Sala Superior excusa para intervenir en el Análisis, discusión y resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-419/2025.

Lo anterior, porque a la fecha en que se dictó la sentencia que se impugna en el expediente citado a rubro, se desempeñaba como Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey.

⁵ En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-REC-419/2025

2. Decisión

Es fundada la excusa planteada por la **Magistrada Claudia Valle Aguilasoch**; por tanto, se considera que **está impedida para conocer y resolver** el **SUP-REC-419/2025**⁶ porque participó en la resolución de la sentencia impugnada como Magistrada de la Sala responsable.

3. Justificación

Marco normativo

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración⁷ que es criterio de la SCJN⁸ que en esta porción normativa se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280, párrafo primero, con relación a lo previsto en el numeral 212, fracción XVI, de la Ley Orgánica.

⁷ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

⁸ Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA"**.

favorecer indebidamente a alguna de ellas.⁹

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica y el Reglamento Interno, prevén ciertas situaciones de hecho en las que los Magistrados deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica establece hipótesis de impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de los magistrados electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, entre otros.

En ese sentido, la fracción XVI del artículo 212 de la Ley Orgánica, establece, entre otros supuestos, que la magistratura fuera **Magistrada o Magistrado en el mismo asunto en otra instancia.**

Caso concreto

Como se anunció, esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de impedimento, derivado de que de la revisión y análisis de las constancias se advierte que la Magistrada fue parte del debate y resolución de la sentencia que se reclama ante esta Sala Superior y que motivó a la presentación del expediente que al rubro se cita.

Cuestión que se puede corroborar en el apartado de votación de la sentencia impugnada en la que se señala textualmente lo siguiente:

“Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocha y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**.

INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-REC-419/2025

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.”.

Por tanto, como se precisó en el marco normativo, a fin de observar y garantizar el principio de imparcialidad judicial es necesaria la ausencia de elementos subjetivos que impliquen que la persona juzgadora, en el desempeño de su función, anteponga su interés particular o personal sobre alguna de las partes.

En este sentido, es claro que existe una cuestión subjetiva que impide a la Magistrada conocer el asunto, por tanto, se actualiza una situación que produce una duda legítima y razonable en cuanto a que su imparcialidad podría estar comprometida.

En consecuencia, resulta **procedente la excusa** planteada por la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, al actualizarse la causal de impedimento analizada.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la excusa presentada por la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

NOTIFÍQUESE como correspon-da.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-REC-419/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.